

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ

ABOGADO

Correo Electrónico gestionesyjuridicas@outlook.com Móviles 3172412409 - 3203000055

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SACHICA – BOYACA
E.S.D.**

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO
No. 2019-0120**

DE: JOSE AGUASACO

**CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRO
AGUAZACO y otros**

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.922.042, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 214.844 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado por una parte de los señores; **CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ e ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 52.845.312, 79.999.391, 79.708.186 respectivamente, todos con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quienes a su vez actúan en su condición de herederos del señor **ISIDRO AGUASACO (qepd)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, heredero a su vez de su señora madre **MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168 heredera a su vez del señor **ISIDRO AGUAZACO**, es decir demandada en su condición de heredera en este proceso, y de otra parte actuando también como apoderado de los señores; **MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO** mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 52.075.456, 39.644.216, 80.434.831 respectivamente, todos con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quienes a su vez actúan en su condición de herederos de la señora la señora **MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282, también heredera a su vez de su señora madre **MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168 heredera a su vez del señor **ISIDRO AGUAZACO** es decir demandada en su condición de heredera en este proceso, conforme a las voces del poder allegado previamente a su despacho, me permito dar contestación de la demanda y **PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO** a lo que procedo en los siguientes términos:

I.- SOBRE LOS HECHOS

- 1 No es cierto. El acto representado en la Escritura Publica No. 15 del 24 de enero de 1973 emanada de la Notaria única de Villa de Leyva (Boyacá), no corresponde a la realidad en la forma como lo menciona el actor, pues en su decir manifiesta que “...el inmueble registrado al folio de Matricula

inmobiliaria No. 070-183351, fue adquirido por el señor JOSE AGUASACO, a título de compraventa, comprando los derechos sucesorales de la señora MARIA HERMINIA AGUASACO, los cuales consistían en el derecho de dominio sobre el predio denominado "El Olivo"... subraya y negrilla mía para resaltar que del estudio el título de ninguna parte se puede inferir que se haya tratado de alguna venta de derechos sucesorales, claramente en gracia de discusión que así fuera es evidente que el demandante en virtud de, como lo dice, se le había vendido por cuenta de la señora MARIA HERMINIA AGUASACO unos derechos sucesorales, estaría en un escenario diferente al proceso que aquí nos ocupa como el de pertenencia, ya que lo lógico era haber iniciado el proceso sucesoral que según el demandante estaría habilitado a adelantar si fuera cierto que hubiera adquirido unos derechos sucesorales.

Ahora bien, nótese como es que en el instrumento que hace referencia el demandante en este hecho, se mencionó que lo que se vendía era "*el derecho de dominio y propiedad*", claramente en el mismo se evidencia que no se hizo venta alguna de posesión, siendo ciertamente una aparente venta de derechos de dominio incompleta, pues acertadamente así fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de esta demanda como falsa tradición. Es así que de entrada la manifestación hecha por el demandante en este hecho trata de hacer desviar la vista para hacer ver que la forma como aparentemente adquirió el bien inicialmente el señor JOSE AGUASACO fue con la compra de derechos sucesorales para pretender dejar por fuera a quienes se creyeran con derechos como herederos y mejor aún, mediante este acto notarial pretende aducir que empezó a poseer el inmueble como señor y dueño.

Entonces, de la literalidad de lo que se expresa en el título escriturario allegado y mencionado en este primer hecho formulado por el demandante, se puede evidenciar que nos encontramos en presencia de un contrato en el cual aparentemente se dio una "*compraventa del derecho de dominio y propiedad*" del bien inmueble objeto de demanda, quienes en su participación fueron el señor JOSE AGUASACO y su señora madre MARIA HERMINIA AGUASACO y del mismo no se desprende venta alguna sobre la posesión del predio, claramente en los contratos de compraventa debe quedar claramente establecido las condiciones contractuales, mediante las cuales se transfiere la propiedad y la posesión no es ajena a ser objeto de negociación y como derecho real debe ser clara y expresamente definido en los contratos si esa fuera la intención de los contratantes. Lo dicho refleja que el demandante se encuentra en una calidad de mero tenedor del inmueble del inmueble en virtud del contrato representado en la escritura pública No. 15 del 24 de enero de 1973 de la Notaria Única de Villa de Leyva.

Entre tanto, el acto representado en la Escritura Pública mencionada por el actor en este hecho, mediante la cual acredita y utiliza para demostrar desde

cuando aparentemente ejerce posesión, resulta altamente cuestionable, pues a voces de mis representados, este acto es totalmente simulado, pues en efecto entre las partes allí contratantes como lo fue la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ y su hijo aquí demandante JOSE AGUASACO existió un acto aparente y simulado, pues en ningún momento la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ tenía intención de desprenderse de los derechos que ejercía sobre el bien inmueble objeto de demanda ya que nunca recibió el precio allí pactado y nunca hizo entrega real y material del inmueble al aparente comprador pues siempre mantuvo la posesión hasta su deceso, en la misma línea, el señor JOSE AGUASACO nunca pagó el precio acordado y nunca recibió el bien inmueble en la forma allí estipulada, para efectos de demostrar tal situación pongo en conocimiento del Señor Juez que el señor JOSE AGUASACO ya había iniciado esta misma demanda con idéntica pretensión y contra los mismos demandados la cual terminó con fallo de segunda instancia desestimando lo pedido en ese entonces por el aquí demandante.

El proceso aquí mencionado corresponde al proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se adelantó ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, mediante radicado No. 2011-0017 siendo demandante JOSE AGUASACO en contra de personas indeterminadas, cuyo auto admisorio tuvo lugar el día 2 de febrero del año 2011, en ese proceso mediante auto de fecha 27 de julio de 2011 se decretaron pruebas, entre ellas las documentales aportadas en ese proceso, la respectiva Inspección Judicial con intervención del perito designado por el mismo despacho judicial OCTAVIO MORENO TORRES quien fungía como auxiliar de la justicia, así mismo se ordenó la recepción de los testimonios de ISIDRO AGUASACO, MARGARITA AGUASACO, SAUL VARGAS ACOSTA, ALFREDO AGUASACO y NATIVIDAD MORENO y para la práctica de estas pruebas fue comisionado su mismo Despacho, el cual se surtió y se diligencio mediante el despacho comisorio No. 091 del 04 de agosto de 2011.

En desarrollo de dicha comisión, el día 20 de septiembre de 2011 se recepcionó la declaración de la señora NATIVIDAD MORENO DE DOMINGUEZ y en cuya parte pertinente se dijo:

“PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted conoce el predio denominado el olivo ubicado en la vereda El Espinal de este municipio, en caso afirmativo diga por que razón, hace cuanto y la historia que sepa sobre las personas que han ejercido a través de los años la posesión de dicho inmueble CONTESTO: yo conozco ese predio desde hace mas de 50 años, por que mi tía HERMINIA que era la mamá de José Jaime Aguazaco vivía ahí, ella nos daba de comer y todo, yo venía ahí desde muy niña, y a ellos fue los que conocí en ese predio y tenían sus ranchitos ahí toda la vida y ella nos

daba de comer de nosotros de al edad de diez años y ella siempre era la que estaba ahí, ella murió hace como unos ocho años, y Jaime, Margarita e Isidro son los que han mandado ahí, ellos han estado ahí como unos sesenta años Margarita e Isidro son hermanos de Jaime sus apellidos son Aguazaco Acosta, Jaime dice que el esta en la escritura pero siempre también han estado Margarita e Isidro. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al despacho que actos de posesión han venido ejerciendo esas personas que usted menciona respecto del bien denominado Los Olivos. CONTESTO: pues Jaime una vez construyó una represa ahí, hace unos treinta años, ellos cultivaban, cebada, alverjilla, alverja y haba, y maicio pequeño que era lo que se daba en esa tierra, por el predio de mi tía Herminia bajaba una carretera, o sea donde José Jaime, las casitas siempre han estado ahí, Jaime, Isidro y Margarita son los que siempre han pagado los impuestos de ese lote acá en Sáchica, actualmente yo hace días no voy por ahí y no se ahorita que le tenga sembrado hace rato no voy por allá. PREGUNTADO: Dígale a este Despacho si la posesión a la que usted se refiere han ejercido estas personas, ha sido publica, pacifica e ininterrumpida. CONTESTO: Pues ellos siempre han mandado ahí, yo nunca he visto a nadie más ahí, la comunidad los conoce como dueños y ellos siempre han mandado como dueños."

Seguidamente en la misma diligencia se tomó la declaración del señor ALFREDO MONTAÑA en la cual se dijo lo siguiente en la parte pertinente:

"PREGUNTADO: Dígale al Despacho si usted conoce el predio denominado el olivo ubicado en la vereda El Espinal de este municipio, en caso afirmativo diga por que razón, hace cuanto y la historia que sepa sobre las personas que han ejercido a través de los años la posesión de dicho inmueble CONTESTO: Mire doctora, yo desde que me conozco al que mandaba ahí era mi prima Herminia la mama de Jaimito mi primo, José Jaime, o sea mas de sesenta años, nosotros íbamos a jugar mararaires, ya ella murió y el fue el que quedo mandando ahí", más adelante se dijo "PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al despacho que actos de posesión han venido ejerciendo esas personas que usted menciona respecto al bien denominado Los Olivos. CONTESTO: El ha arborizado, a veces sembraba trigo, cebada, lo que da la tierrita, no ha construido cuando murió mi prima Herminia quedo la casita ahí como ella al dejo."

Seguidamente en la misma diligencia se tomó la declaración del señor SAUL VARGAS ACOSTA en la cual se dijo lo siguiente en la parte pertinente:

“PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted conoce el predio denominado el olivo ubicado en la vereda El Espinal de este municipio, en caso afirmativo diga por que razón, hace cuanto y la historia que sepa sobre las personas que han ejercido a través de los años la posesión de dicho inmueble CONTESTO: Si lo conozco claro, inclusive colinda conmigo en una puntica, lo conozco hace unos 45 años, yo cuidaba ovejas allá en ese lado, pues anteriormente yo conocí a la mamá de Jaime Aguazaco, era la mamá de Jaime y ella era la que cuidaba y sembraba trigo y cebada en esa época y maíz, ella murió, y dicen que el le compró a al mamá ese lote fue Jaime Aguazaco...”

Acto seguido en la misma diligencia se tomó la declaración del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien es el hermano del demandante y así lo hizo saber en sus generales del ley en esa declaración, quien también aquí es demandado y representado por sus hijos como herederos quienes actúan en este proceso por pasiva, en esa diligencia se dijo lo siguiente en su parte pertinente:

“PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted conoce el predio denominado el olivo ubicado en la vereda El Espinal de este municipio, en caso afirmativo diga por que razón, hace cuanto y la historia que sepa sobre las personas que han ejercido a través de los años la posesión de dicho inmueble CONTESTO: Bueno, yo conozco ese inmueble por que nací ahí, esos terrenos eran de mis abuelos, luego vino la repartición y le dejaron eso a la difunta Herminia que era mi mamá, ahí nos criamos nosotros en ese ranchito que hay ahí, la posesión la ejerció la difunta Herminia desde que vivió, y desde ahí nosotros mis hermanos y yo, somos Margarita Aguazaco, José Aguazaco y yo, sino que en las escrituras esta solo José Aguazaco no se sinceramente por que esta solo pero la difunta Herminia antes de morir dijo que era de los tres sino que el figura en la escritura como tutor de nosotros.. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al despacho que actos de posesión han venido ejerciendo ustedes en el bien denominado Los Olivos. CONTESTO: En estos momentos doctora siendo sinceros no se han hecho mejoras pro que nosotros no estamos acá, pero se hizo una represa, se ha sembrado tomate, cebolla, lo que produce la tierra, en estos momentos no hay cultivado pro que no hay nadie pendiente y darles a otras personas luego resultan siendo los dueños, nosotros venimos casi seguido. PREGUNTADO: Dígame a este Despacho si la posesión a la que usted se refiere han ejercido con sus hermanos, ha sido pública, pacífica e ininterrumpida. CONTESTO: si señora, en estos momentos los esta pagando José Aguazaco y todos los ha pagado el desde que murió doña Heminia, mi mamá hace 19 años que falleció, y José Aguazaco tiene la escritura hace mas o menos 37 años

que fue cuando mi mamá le hizo la escritura”, en la misma diligencia a renglón seguido se dijo: “... SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EL MOMENTO EL APODERADO DE LAPARTE DEMANDANTE SOLICITA EL USO D ELA PALABRA Y UNA VEZ CONCEDIDO MANIFIESTA QUE RENUNCIA A LA DECLARACION DE LA SEÑORA MARGARITA AGUASACO, DEBIDO A QUE TAMBIEN ES HERMANA DEL DEMANDANTE Y SU VERSION SERIA LA MISMA QUE LA ANTERIOR, A LO CUAL ESTE DESPACHO ACCEDIÓ Y POR NO HABER MAS DECLARACIONES QUE RECIBIR, DA PRO TERMINA LA DILIGENCIA.”

Es así que de las anteriores declaraciones resultan suficientes para inferir que el señor JOSE AGUASACO pese a la existencia de la escritura pública que menciona en este hecho, nunca recibió la posesión material del bien, pues nótese como es que los testigos han sido enfáticos y coincidentes en afirmar que la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien es la señora madre del demandante JOSE AGUASACO, así como de los hermanos ISIDRO AGUASACO y MARGARITA AGUASACO, era quien realmente tenía la posesión del predio hasta el día de su muerte, entendiéndose que desde la fecha de la constitución de la Escritura Publica No. 15 del 24 de enero de 1973 emanada de la Notaria Única de Villa de Leyva hasta la fecha del deceso de la señora HEMINIA AGUASACO siendo este el día 14 de diciembre de 1992, es decir durante ese lapso de tiempo (más de 19 años) la señora HEMINIA aún continuaba ejerciendo sus derechos como poseedora del bien inmueble objeto de esta demanda, lo cual demuestra la falta de vedad enunciada en este hecho por la actora, demostrando de tal suerte que el señor JOSE AGUASACO aquí demandante no tiene ni ejerce una posesión exclusiva sobre el predio pues la misma es compartida por él junto con sus hermanos MARGARITA e ISIDRO AGUASACO representados una y otro por sus herederos aquí llamados en pasiva.

Para reafirmar lo dicho, resulta apropiado darle a conocer Señor Juez, el fallo de segunda instancia y definitivo frente al proceso que se mencionó en líneas atrás correspondiente al radicado 2011-00017 que cursó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja - Boyacá, en el cual en primera instancia declaro la pertenencia en favor del aquí demandante y revocada mediante fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil Familia, cuya Magistrada ponente fue la Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA y en cuya parte pertinente se dijo en las consideraciones y razones para decidir en su numeral 2.6, concluyendo por el juez colegiado que:

“Este acervo probatorio analizado dentro del marco fijado por el artículo 187 del C. de P.C., permite inferir razonablemente que efectivamente el demandante ha poseído y posee actualmente el bien inmueble en mención en forma pública. Pero esa posesión lejos de

haber sido particular y exclusiva para él; la ha ejercido de manera compartida o conjunta con sus hermanos Margarita e Isidro Aguazaco; lo que traduce en decir que la condición jurídica del demandante ha sido la de coposeedor del bien. Ante éste panorama, es claro que José Aguazaco no cumple con este elemento axiológico para ganar por prescripción extraordinaria adquisitiva el inmueble rural denominado El Olivo, ubicado en la vereda El Espinal del Municipio de Sáchica (Boy.), cual es el de haber poseído de manera exclusiva y excluyente con ánimo de señor y dueño por el tiempo exigido legalmente. Tal criterio ha sido decantado por la jurisprudencia, pues al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de febrero de 2009, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena ...”

Y más adelante se dijo en la sentencia:

“Dentro del anterior marco doctrinario, claramente se puede advertir que en el caso que ahora se analiza, el demandante no probó su calidad de poseedor exclusivo, y por el contrario, surgió evidente que el terreno objeto de pertenencia si bien lo adquirió por compra que le hiciera a su señora madre con escritura No. 15 del 24 de enero de 1973 de la Notaria única de Villa de Leyva, no es menos innegable que la vendedora continuo poseyéndolo y mandando sobre él hasta su fallecimiento ocurrido hace 19 años, y que a partir de allí, la posesión ejercida por el demandante sobre el citado fundo, ha sido compartida, sin dejar duda que aquel no se comportó como único dueño, sino que lo hizo en conjunto con sus hermanos; posesión respecto de la cual los elementos que exige la ley y la jurisprudencia apuntan a que ese comportamiento debe ser único y si se ejercía entre dos o más personas, la acción debió iniciarse con ellos.”

Entonces, retomando lo citado por el actor en este primer hecho y con lo antes dicho se deja en evidencia que el acto escriturario aquí mencionado carece de verdad y no puede servir de instrumento para acreditar posesión pues como se dijo de las pruebas trasladadas (declaraciones mencionadas) la señora HERMINIA AGUASACO nunca se desprendió de la posesión del bien y no puede ser de recibo que el demandante pretenda acreditarse una posesión exclusiva que no tenía incluso hasta la fecha de fallecimiento de su señora madre, pues posterior al fallecimiento la posesión fue compartida con sus hermanos Margarita e Isidro Aguasaco.

Para soportar lo dicho, pongo en conocimiento del Señor Juez, que mediante documento privado suscrito entre el aquí demandante JOSE AGUASACO junto con la señora VICTORIA CELESTE RODRIGUEZ VARGAS identificada con la C.C. No. 1.054.093.952, suscribieron el día 16 de octubre de 2013 contrato de compraventa de una parte de los “DERECHOS Y

ACCIONES” que tienen vinculados sobre el predio denominado “*LOTE EL OLIVO*” ubicado en la “*VEREDA EL ESPINAL*” con el número de matrícula inmobiliaria No. 070-183351, con un área aproximada de una (1) fanegada, en dicho acto se pactó que el precio era por valor de \$8.000.000,00., pero posteriormente se ajustó el precio a \$10.000.000,00., siendo cancelado la suma de \$8.000.000,00., a la firma de ese contrato al señor JOSE AGUASACO, dinero que le fue entregado de mano de la señora EDELMIRA VARGAS quien es la madre de la prometiente compradora, el saldo de los dos millones de pesos fue cancelado por la señora EDELMIRA VARGAS al señor JOSE AGUASACO en presencia de su hermano el señor ISIDRO AGUASACO y de la compañera permanente de éste CARMEN VASQUEZ, en ese mismo acto el señor JOSE AGUASACO le pagó a su hermano señor ISIDRO AGUASACO (qepd) la suma de \$900.000,00., por concepto de parte de lo que le correspondía por dicha venta, reconociendo de tal suerte el derecho que le asistía al señor ISIDRO AGUASACO sobre el bien inmueble, esto fue en presencia de la señora CARMEN VASQUEZ y en igual sentido posteriormente el señor JOSE AGUSACO se reunió con sus sobrinos, los señores MARIA ESTER, FLOR AMANDA y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO herederos de la señora la señora MARIA MARGARITA AGUASACO toda vez que ella ya había fallecido para la fecha del contrato que aquí se menciona, para cancelarles la suma de \$900.000,00., cancelándoles a cada uno la suma de \$300.000,00., por concepto de parte del pago de lo que les correspondía de la venta que había realizado según el contrato mencionado, demostrando de tal suerte que el señor JOSE AGUASACO incluso para esa fecha del 16 de octubre de 2013 aun reconocía los derechos de sus hermanos ISIDRO y MARGARITA como coposeedores del bien “El Olivo”, es decir reconocía dominio y derechos ajenos sobre el predio.

- 2 No es cierto. Claramente como lo indique al contestar el hecho anterior, el señor JOSE AGUASACO no pudo en ningún momento entrar en contacto físico y material con el predio denominado “El Olivo” desde la fecha de la suscripción del acto escriturario, es decir desde ese 24 de enero de 1973, pues como lo demostré en las declaraciones mencionadas y realizadas por los señores ISIDRO AGUASACO, SAUL VARGAS ACOSTA, ALFREDO MONTAÑA y NATIVIDAD MORENO, rendidas en el proceso de pertenencia No. 2011-0017 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, dan cuenta que la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ continuó ejerciendo su derecho de posesión respecto del bien inmueble en comento incluso hasta el día de su muerte siendo esta el día 14 de diciembre de 1992, lo que consecuentemente dicho derecho de posesión le fue trasladado a sus herederos hijos JOSE AGUASACO aquí demandante, junto con sus hermanos ISIDRO y MARGARITA, ahora por mis poderdantes en su condición de herederos de estos últimos, de forma compartida.

Sumado a ello lo que se halló probado en el fallo proferido desde el día 5 de febrero del año 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil Familia, cuya Magistrada ponente fue la Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA, como se dijo al contestar el hecho anterior, se encontró probado la existencia de una coposesión del predio que es objeto de esta demanda, compartida entre el señor JOSE AGUASACO y sus hermanos ISIDRO y MARGARITA AGUASACO, pues es reflejo como quedo probado y como lo dijo el fallo en mención al decir que:

“... No podría ser más diciente esta declaración, para extractar de ella en primer lugar que, la posesión que esgrime el demandante como exclusiva, eventualmente no pasaría de diecinueve años, pues hasta esa época mando en ese fundo su señora madre y, además que luego de su fallecimiento, la posesión ha sido exclusiva, sino compartida con sus hermanos Margarita e Isidro Aguazaco.

Este acervo probatorio analizado dentro del marco fijado por el Art. 187 del C. de P.C., permite inferir razonablemente que efectivamente el demandante ha poseído y posee actualmente el bien inmueble en mención en forma pública. Pero esa posesión, lejos de haber sido particular y exclusiva para él; la ha ejercido de manera compartida o conjunta con sus hermanos Margarita e Isidro Aguazaco; lo que traduce en decir que la condición jurídica del demandante ha sido la de coposeedor del bien.”

Sumado a esto, debe tenerse en cuenta también el reconocimiento de derechos que hizo el señor JOSE AGUASACO frente a la porción de terreno que fue efectivamente vendida a la señora VICTORIA CELESTE RODRIGUEZ VARGAS, de cuyo contrato de compraventa de la porción de terreno que hace parte del que aquí se debate, efectuado el día 16 de octubre de 2013 mediante el cual el producto de la compraventa fue repartido por el señor JOSE AGUASACO a su hermano ISIDRO AGUASACO y a los herederos de su hermana MARIA MARGARITA AGUASACO, lo que sin lugar a dudas deja claramente en descubierto que el señor JOSE AGUASACO reconocía derecho ajeno sobre el inmueble del cual pretende usucapir incluso en la fecha de la confección de este último contrato. Es así que no puede ser de recibo que el demandante haya entrado en contacto físico y material de forma pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, o por lo menos no pudo hacerlo de manera única y exclusiva, pues siempre existió coposesión con sus hermanos ISIDRO Y MARGARITA AGUASACO, incluso con los herederos de esta, pues fue a todos ellos a quienes directamente les pagó la suma en dinero equivalentes a lo que les correspondía, a cada uno de ellos como lo fue a ISIDRO AGUASACO, MARIA ESTER, FLOR AMANDA y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO reconociendo el derecho ajeno sobre el predio, no siendo como lo afirma único señor y dueño.

Con todo ello es evidente que el señor JOSE AGUASACO no pudo de ninguna manera haber entrado en posesión del predio en la forma como lo indica en este hecho.

- 3 Es parcialmente cierto, pero en el entendido que no solo es reconocido el señor JOSE AGUASACO como único poseedor del bien inmueble denominado "El Olivo", sino también sus coposeedores ISIDRO y MARIA MARGARITA AGUASACO, como quedó demostrado en las declaraciones rendidas por los señores ISIDRO AGUASACO, SAUL VARGAS ACOSTA, ALFREDO MONTAÑA y NATIVIDAD MORENO, rendidas en el proceso de pertenencia No. 2011-0017 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, y ahora por mis representados con ocasión al fallecimiento de sus respectivos padres.

Es decir que existe coposesión entre los derechos del señor JOSE AGUASACO demandante y heredero a su vez de su señora madre MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd), junto con CARMEN ADRIANA, JOSE ALEJANDRO e ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, quienes a su vez actúan en su condición de herederos del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) hermano del aquí demandante y heredero a su vez de su señora madre MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien es heredera a su vez del señor ISIDRO AGUAZACO demandado como propietario del predio según certificado especial de pertenencia. También con coposesión de los señores MARIA ESTER, FLOR AMANDA y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO quienes a su vez actúan en su condición de herederos de la señora la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) hermana del demandante y también heredera a su vez de su señora madre MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ es decir demandada en su condición de heredera a su vez del señor ISIDRO AGUAZACO demandado como propietario del predio según certificado especial de pertenencia.

Es así que las citadas personas, también han sido reconocidos incluso en la actualidad como coposeedores del predio objeto de demanda como también se demostrara con las diferentes declaraciones de testigos que en el curso del proceso se rindan.

- 4 Es parcialmente cierto, y resulta cierto que esas actividades las ha venido realizando, pero estas fueron ejercidas de manera conjunta con los hermanos del demandante es decir junto con ISIDRO y MARGARITA AGUASACO, tal como se demostró en la contestación frente al hecho numero primero de esta demanda, con las declaraciones rendidas en el proceso de pertenencia No. 2011-0017 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, ahora con los herederos de estos CARMEN ADRIANA, JOSE ALEJANDRO, ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, MARIA ESTER, FLOR AMANDA y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO

pues dichas actividades siempre se han dado con aquiescencia de todos los coposeedores, para convalidar lo dicho debe tenerse en cuenta también como indicio el reconocimiento del pago que hace el aquí demandante a su hermano ISIDRO y a sus sobrinos MARIA ESTER, FLOR AMANDA y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO respecto de la venta de la porción de terreno que le hizo a la señora VICTORIA CELESTE RODRIGUEZ VARGAS el día 16 de octubre de 2013, pues extraño sería que tuviera que cancelarles algún valor si se creyera único propietario o poseedor.

Es así que las actividades demostrativas que refiere el actor en este hecho y que guardan relación con los actos que lo hacen constituir como señor y dueño, también lo son atribuibles a los coposeedores actuales CARMEN ADRIANA, JOSE ALEJANDRO, ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, MARIA ESTER, FLOR AMANDA y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, quienes representan en sus respectivos derechos a los hermanos del demandante ISIDRO y MARGARITA AGUASACO, pues efectivamente ellos, en conjunto habían delegado en nombre del demandante JOSE AGUASACO las facultades allí mencionadas, es decir, todos los herederos habían consentido que el demandante era quien administraba el predio y que los gastos que se generaran con ocasión a la administración debían ser restituidos por cuenta de todos los herederos al señor JOSE AGUASACO, para el efecto, debe tenerse en cuenta que precisamente frente a la compraventa de la porción de terreno surgida entre JOSE AGUASACO que le hiciera a la señora VICTORIA CELESTE RODRIGUEZ VARGAS identificada con la C.C. No. 1.054.093.952, ese 16 de octubre de 2013 con un área aproximada de una (1) fanegada, en dicho acto se pactó que el precio era por valor de \$8.000.000,00., pero posteriormente se ajustó el precio a \$10.000.000,00., siendo cancelado la suma de \$8.000.000,00., a la firma de ese contrato al señor JOSE AGUASACO, dinero que le fue entregado de mano de la señora EDELMIRA VARGAS quien es la madre de la prometiente compradora, el saldo de los dos millones de pesos fue cancelado por la señora EDELMIRA VARGAS al señor JOSE AGUASACO en presencia de su hermano el señor ISIDRO AGUASACO y de la compañera permanente de éste CARMEN VASQUEZ, una vez el señor JOSE AGUASACO realizó las cuentas producto de la administración del predio para esa fecha, descontó el valor que le corresponde por fracción a los demás herederos, caso en el cual pagó la suma de \$900.000,00., al heredero ISIDRO AGUASACO y \$900.000,00., para los herederos de MARIA MARGARITA AGUASACO, reservándose entonces la suma de \$10.200.000,00., ajustando el valor que había invertido de administración del predio hasta ese tiempo. Lógicamente este valor representaba el dinero invertido en las actividades relacionadas en este hecho por el demandante en representación de los demás coposeedores.

- 5 Es parcialmente cierto, y resulta cierto que esas actividades de explotación las ha venido realizando, pero estas fueron ejercidas de manera conjunta con los

hermanos del demandante es decir junto con ISIDRO y MARGARITA AGUASACO, tal como se demostró en la contestación frente al hecho numero primero de esta demanda, con las declaraciones rendidas en el proceso de pertenencia No. 2011-0017 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, ahora con los herederos de estos CARMEN ADRIANA, JOSE ALEJANDRO, ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, MARIA ESTER, FLOR AMANDA y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO pues dichas actividades de explotación siempre se han dado con aquiescencia de todos los coposeedores.

- 6 Es parcialmente cierto, y es cierto en la medida que efectivamente el señor JOSE AGUASACO ha realizado las acciones judiciales correspondientes tendientes a mantener la posesión que ejerce y a evitar su perturbación, pero estas acciones también lo han sido con el pleno conocimiento de los coposeedores y en representación de ellos, pues claramente no puede ser de recibo que para unas cosas si se es coposeedor y para otras no, como por ejemplo en el evento que el señor JOSE AGUASACO vendió parte del terreno en una fanegada a la señora VICTORIA CELESTE RODRIGUEZ VARGAS el día 16 de octubre de 2013, pues en dicho acto al cobrar el valor correspondiente les pagó a cada coposeedor el valor de lo que le correspondía de ese negocio, y no podrá no serlo para efectos de las acciones correspondientes a fin de evitar posesiones de terceros sobre el predio, claramente quien aparecía inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria era el señor JOSE AGUASACO y por tal razón se acordaba entre todos los herederos que él los representaría en todos esos derechos.

Prueba de ello es precisamente el primer fundamento factico que utiliza el demandante JOSE AGUASACO en la demanda que aquí se menciona de Deslinde y Amojonamiento, con radicado 150013103004201100003, nótese como es que se vale en dicha demanda del hecho de haber adquirido el bien desde el año 1973, lo cual fue acordado entre todos los coposeedores para no interferir, pues a saber, debe notar señor Juez que dicha demanda fue radicada el 12 de enero de 2011 y solo hasta el 30 de junio de 2016 cuando se declaró en firme el deslinde, según consta en registro de actuaciones del citado proceso emitido por la página web de la Rama Judicial, es decir incluso antes de la fecha en la cual se hizo la venta entre el señor JOSE AGUASACO y la señora VICTORIA CELESTE RODRIGUEZ VARGAS ya se había iniciado la acción la cual fue de común acuerdo entre todos los herederos, pues a su vez el producto del pago de que hizo la señora VICTORIA CELESTE RODRIGUEZ VARGAS y la señora EDELMIRA VARGAS, fue para cubrir parte de los gastos causados con ocasión a las diligencias adelantadas por el señor JOSE AGUASACO en cumplimiento a lo pactado entre todos los herederos de la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ.

La misma suerte le atina al proceso policivo y al denuncia penal adelantado por el señor JOSE AGUASACO en contra del señor JAIME ATALIVAR

BOHORQUEZ IBÁÑEZ pues claramente fue con ocasión al fallo del juzgado 4 Civil del Circuito respecto del incumplimiento del señor JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBÁÑEZ en atender la sentencia dictada dentro del proceso de deslinde y amojonamiento mencionado por el actor en este hecho, caso en el cual, como se dijo en líneas atrás fueron con pleno acuerdo con los coposeedores que represento.

- 7 Es parcialmente cierto. Resulta cierto que los impuestos los ha pagado el demandante, pero los mismos se pagaron y se fueron pagando con parte de los dineros que recibió de la venta de la porción de terreno que le vendió a la señora VICTORIA CELESTE RODRIGUEZ VARGAS según el contrato de promesa de compraventa de una fanegada que corresponde a parte del predio denominado "El Olivo" pues a saber, la compraventa mencionada se hizo por valor de \$10.000.000,00., de los cuales a cada coposeedor, es decir JOSE AGUSACO, ISIDRO AGUASACO y MARGARITA AGUASACO representada ella por sus tres hijos, les correspondía la suma de \$3.333.333,00., de los cuales al cancelarles el señor JOSE AGUSACO la suma de \$900.000,00., al señor ISIDRO AGUASACO y los \$900.000,00., para los tres herederos de la señora MARGARITA AGUASACO, el remanente de dichos dineros quedaba para asumir costos derivados del predio, entre ellos los correspondientes impuestos y demás obligaciones que surgieran con ocasión del bien objeto de demanda. Es así que dichos actos de estos pagos corresponden en forma conjunta con los herederos quienes me han otorgado poder, pues claramente estos actos corresponden a actos en conjunto de todos los coposeedores, habida cuenta que el demandante le descontó el dinero de lo que percibió por venta de una porción de terreno.
- 8 Es cierto.
- 9 Es cierto. Pero en la medida que dichos linderos corresponden a los que efectivamente han ejercido en coposesión todos los herederos de la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ, siendo estos JOSE AGUSACO, ISIDRO AGUASACO y MARIA MARGARITA AGUSACO así como los herederos de los dos últimos quienes actúan en pasiva en este asunto.
- 10 Es parcialmente cierto, pero adicionalmente se debe reconocer mediante sentencia que existe coposesión y/o posesión compartida o conjunta del predio denominado "El Olivo" entre CARMEN ADRIANA, JOSE ALEJANDRO e ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ en la parte que le corresponde al señor ISIDRO AGUASACO (qepd) como herederos de este y MARIA ESTER, FLOR AMANDA y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO en la parte que le corresponde a MARIA MARGARITA AGUASACO como herederos de aquella, y todos incluidos el demandante JOSE AGUASACO, como herederos de la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) heredera a su vez del

señor ISIDRO AGUAZACO quien es quien aparece con el derecho correspondiente en el respectivo certificado especial de libertad aportado en el proceso, caso en el cual así debe ser declarada la pertenencia del bien inmueble objeto de demanda.

11 Es cierto.

12 No es cierto. Resulta altamente cuestionable este hecho teniendo en cuenta todo lo mencionado a lo largo de esta contestación, pues en efecto el mismo demandante JOSE AGUASACO es nieto del señor ISIDRO AGUASACO quien aparece registrado en el folio inmobiliario especial, a su vez, el mismo demandado sabe y tiene pleno conocimiento que su señora madre MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) es hija y por consiguiente heredera del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) tanto así que en el mismo folio inmobiliario No. 070-183351 (inmueble objeto de litigio) aparece en la descripción: cabida y linderos en su complementación, registrado que: *"MARIA HERMINIA AGUAZACO RODRIGUEZ ADQUIRIO POR PARTICION AMIGABLE SUCESION DE ISIDRO AGUAZACO Y ESTER RODRIGUEZ SEGÚN ESCRITURA NO. 315 DEL 28/11/1956 NOTARIA UNICA DE VILLA DE LEYVA REGISTRADA EL 13 DE JUNIO DE 1957"*, en la misma línea el señor demandante JOSE AGUASACO tiene pleno conocimiento de la existencia de sus hermanos ISIDRO y MARIA MARGARITA AGUASACO, pues en efecto los invitó a participar como testigos en ese primer juicio que se llevó a cabo ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Tunja y para el proceso de pertenencia que él había promovido mediante el radicado 2011-0017 tal como quedó demostrado en las declaraciones que fueron aportadas al contestar el hecho primero de esta demanda, a pesar que la señora MARIA MARGARITA no participó como testigo dada la renuncia de esta prueba por el apoderado de turno, ella si participo en la visita que se hizo en la inspección judicial tal como se desprende del acta levantada.

Recuérdese como es que el señor JOSE AGUSACO con pleno conocimiento de los herederos ya mencionados, para el día 16 de octubre de 2013 cuando hace el negocio con la señora VICTORIA CELESTE RODRIGUEZ VARGAS respecto de un área aproximada de una (1) fanegada que se derivaba del predio que es objeto de proceso, descontó el valor que le correspondía con ocasión a los gastos de administración que llevaba hasta esa fecha y le restituyo por fracción a los demás herederos el remanente del producto de esa compraventa, caso en el cual pagó la suma de \$900.000,00., al heredero ISIDRO AGUASACO y \$900.000,00., para los tres herederos de MARIA MARGARITA AGUASACO, a pesar de ello, el señor JOSE AGUASACO siempre ha tenido buena relación con sus sobrinos CARMEN ADRIANA, JOSE ALEJANDRO, ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ hijos de su hermano ISIDRO AGUASACO (qepd) y de MARIA ESTER, FLOR AMANDA y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO

hijos de su hermana MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd), resaltando que incluso a voces de mis poderdantes, el señor JOSE AGUASACO estuvo muy pendiente de la enfermedad de su hermano ISIDRO AGUASACO el cual tuvo su deceso el día 02 de julio de 2019, conociendo previamente su grave enfermedad y avanzada edad, siempre estuvo atento a prestarle ayuda, pero extrañamente de manera desinteresada pasado mes y medio del deceso de su hermano radica esta demanda de pertenencia afirmando que desconoce la existencia de herederos, siendo esto tan solo un mes y medio después del fallecimiento de su hermano, según consta en el radicado de fecha 14 de agosto de 2019 de esta demanda. Resaltando que a sabiendas de que su hermano ISIDRO AGUASACO pasaba por un estado de salud complicado, con fecha 15 de junio de 2019 le había otorgado el poder a su abogado, tal como se desprende de la nota de presentación personal elevada ante notario. Es así que el demandante actuando dolosamente tratando de defraudar los derechos que tiene sus sobrinos, con ese actuar tan de mala fe, pretendía dejarlos por fuera del proceso, pues en la práctica es una clara actuación desleal contra su contraparte, pues no es lo mismo demandar a los herederos determinados y notificarlos en debida forma en las direcciones que se tenga conocimiento, diferente es a emplazarlos si estuvieran plenamente identificados, por el contrario, si no se mencionan siquiera los nombres completos el emplazamiento resulta engañoso si fuera el caso que se desconociera su paradero, pero no es el caso por que el demandante tenía pleno conocimiento de ubicación del paradero de todos y cada uno de los herederos aquí representados, entonces, actuar de esta forma conlleva a llevar un proceso con una cortina de humo para favorecerse con una sentencia a su favor tratando de tener más posibilidades de éxito en su demanda. Entonces faltar a la verdad en algo tan simple demuestra esa mala fe y un comportamiento de falta de lealtad procesal, además de las implicaciones de hacer manifestaciones bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente sobre hechos que no son ciertos detonando de tal suerte un falso testimonio que raya incluso con el fraude procesal.

13 No es un hecho, es una presunción de derecho.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que el demandante JOSE AGUASACO no ejerce de forma particular y exclusiva la posesión de la parte del bien inmueble reclamado del “El Olivo” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-183351 ubicado en la vereda ESPINAL del municipio de Sáchica – Boyacá, pues en su lugar la viene ejerciendo de forma conjunta y compartida junto con los herederos de sus hermanos ISIDRO y MARIA MARGARITA AGUASACO a saber CARMEN ADRIANA, JOSE ALEJANDRO, ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ y de MARIA ESTER, FLOR AMANDA y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO respectivamente.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

EXCEPCION DE SIMULACION ABSOLUTA CONSTITUIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 15 DEL 24 DE ENERO DE 1973 EMANADA DE LA NOTARIA UNICA DE VILLA DE LEYVA MEDIANTE LA CUAL ACREDITA EL ACTOR EL INICIO DE SU POSESION.

Baso esta excepción en los siguiente:

Sea lo primero advertir que el legislador definió que las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros, y en renglón seguido dijo que tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero, esto dentro del marco establecido en el Art. 1766 del C.C., es así que la coexistencia de una situación visible a los ojos de terceros con una realidad de trasfondo que queda oculta sino para todos, al menos para la mayoría de las personas, demarca la esencia de la simulación en los negocios jurídicos.

El acto simulado, refirió el célebre autor italiano Francesco Ferrara, es aquel “que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando, en verdad, o no se realizó o se realizó otro negocio diferente del expresado en el contrato”

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada, ha reconocido que se está en presencia de «un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes» (CSJ SC 30 jul. 2008, rad. 1998-00363-01; CSJ 30 ago. 2010, rad. 2004-00148-01; CSJ 16 dic. 2010, rad. 2005-00181-01; CSJ 13 oct. 2011, rad. 200200083-01; CSJ SC11197-2015, 25 ago., rad. 2008- 00390-01; CSJ SC21801-2017, 15 dic. 2017, rad. 2011-00097-01 y CSJ SC3467-2020, 21 sep., rad. 2004-00247-01, entre otras).

Con base en lo anterior, se tiene dicho que, cuando se está en una simulación absoluta, lo real es la ausencia del acto de disposición de derechos presentado al exterior; en cambio, si aparece en la modalidad relativa, el acuerdo cierto de los partícipes se esconde a terceros, a quienes se exhibe un negocio diferente del que nace de la voluntad real de sus autores, ante lo cual es la simulación de los negocios

jurídicos exigible la prevalencia de la especie convencional pactada sobre aquella puramente ficticia.

En el primer evento, las partes quedan atadas “por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia”, y en el segundo, adquieren entre sí “los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad” (CSJ SC1807-2015, 24 feb., rad. 2000-01503-01; CSJ SC775-2021, 15 mar., rad. 2004-00160-01)

En lo íntimo de la estructura jurídica del proceso simulatorio tanto absoluto como relativo, se advierten los siguientes elementos constitutivos: i) La presencia de dos o más personas que acuerdan dar una falsa apariencia a su voluntad; ii) El propósito de engañar a otros y iii) Una disconformidad intencional entre lo querido y las atestaciones realizadas

Respecto del primero, memórense las palabras del citado tratadista: “Dos contratantes, para sus fines particulares, se proponen engañar a terceros haciéndoles creer que realizan un acto que realmente no quieren efectuar. Para ejecutar su acuerdo llevan a cabo, exteriormente, el acto ficticio, es decir, declaran querer cuando en realidad, no quieren: y esta declaración deliberadamente disconforme con su secreta intención, va dirigida a engendrar en los demás una falsa representación de su querer”

El acuerdo de los participantes en el acto ficticio es, entonces, cardinal en el andamiaje de la simulación, pues la ficción presupone un nexo entre las personas que unen sus voluntades en el negocio, de modo que cooperan en la creación de la apariencia a fin de extender un velo sobre su verdadera intención. A la par que convienen llevar adelante el fingimiento.

En cuanto atañe al designio de engañar, debe atenderse que no es un mero capricho lo que motiva a los simuladores, sino el animus decipiendi, es decir el propósito encaminado a falsear la realidad ante los demás, quienes toman por real la apariencia exhibida ante su vista, aunque no siempre los artífices de la treta tengan la intención de causarles daño, de ahí que el eventus damni no sea un elemento definitorio de la figura.

Su propósito es disimular, aparentar, recrear un vínculo jurídico inexistente, o encubrir el convenio a través de otra tipología contractual; los autores de la simulación Radicación n° 05001-31-03-017-2008-00402-01 22 aúnan sus voluntades de manera torticera, conducta que puede ir en detrimento de los intereses legítimos de terceros afectados por el engaño, pero no siempre como en el caso de aquellas simulaciones en fraude de la ley, pero no de intereses particulares.

El último elemento, consistente en la disconformidad entre la representación ofrecida a terceros y lo realmente deseado por los negociantes, bien sea que su finalidad fuera no celebrar el acto que dijeron realizar o acordar uno diferente,

presupone que la discordancia sea voluntaria y consciente, esto es, querida por los intervinientes.

Quienes pretenden encubrir sus verdaderas intenciones a través de un acto simulado, se preocupan por no dejar, en lo posible, vestigios de la voluntad secretamente expresada y de las circunstancias que rodearon la negociación, y en tal virtud, son las pruebas indirectas el mecanismo más útil para encontrar las huellas del fingimiento.

Pues como ya lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “Es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero” (SC7274-2015, 10 jun., rad. 1996-24325-01; CSJ SC2582-2020, 27 jul., rad. 2008-00133-01).

Para demostrar la simulación no bastará, sin embargo, un solo indicio. Se requiere de un cúmulo apreciable de aquellos que sean graves, precisos y concordantes, cuya evaluación corresponde realizar de manera conjunta, acorde con la previsión consagrada en el artículo 242 del Código General del Proceso, que impone al juzgador de la causa apreciar los indicios “en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha compendiado un catálogo enunciativo de supuestos fácticos (hechos indicadores) que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, permiten identificar un negocio ficticio, de modo que pueda elucidarse si el sometido a estudio amerita ese calificativo. La Corte Suprema de Justicia ya se ha ocupado de aclarar ese panorama y ha establecido unas circunstancias que dan lugar a demostrar los actos simulados como lo son; la causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar - venta de todo el patrimonio o de lo mejor - relaciones parentales, amistosas o de dependencia - falta de medios económicos del adquirente - ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias - precio bajo - precio no entregado de presente - precio diferido o a plazos - no justificación del destino dado al precio - persistencia del enajenante en la posesión - tiempo sospechoso del negocio - ocultación del negocio - falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras - documentación sospechosa - precauciones sospechosas - falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones - dejadez - pasividad del cómplice - intervención preponderante del simulador - falta de contradocumento - intentos de arreglo amistoso - conducta procesal de las partes (CSJ SC16608-2015, 7 dic., rad. 2001-00585-02; CSJ SC3365-2020, 21 sep., rad. 1999-00358-01).

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO

Correo Electrónico gestionesjuridicas@outlook.com Móviles 3172412409 - 3203000055

Dicho lo anterior se abre paso a demostrar la serie de indicios que le harán saber Señor Juez cuales fueron las maniobras practicadas entre el señor JOSE AGUASACO y su señora madre MARIA HERMINIA AGUASACO respecto del negocio jurídico escondido en escritura pública de compraventa con numero 15 emanada de la Notaria Única de Villa de Leyva del día 24 de enero de 1973, mediante la cual el actor dice entro en posesión del predio objeto de usucapión.

Entre ellas tenemos:

El actor en su hecho primero de la demanda manifiesta y hace saber al Señor Juez, que la presunta posesión que alegada sobre el predio objeto de esta demanda la viene ejerciendo desde el día 24 de enero de 1973, fecha en la cual se otorgó la escritura pública de compraventa con numero 15 emanada de la Notaria Única de Villa de Leyva, respecto de los derechos, únicamente de dominio aparentemente, que ejercía la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ, como allí consta.

Respecto del título escriturario mencionado, debe tenerse en cuenta Señor Juez, que el mismo resulta ser un acto totalmente simulado de simulación absoluta por las siguientes razones y hechos:

PRIMERO:

Mediante la Escritura Publica No. 315 del 28 de noviembre de 1956 emanada de la Notaria Única de Villa de Leiva – Boyacá, se dice que comparecieron: “*GUNDISALVO, HELIODORO , JOSE DEL CARMEN, MARIA HERMINIA AGUAZACO RODRIGUIQUEZ y JESUS RODRIGUEZ en representación de sus menores hijos CARMEN ROSA, OSCAR, JOSE VICENTE e ISABEL RODRIGUEZ, como herederos de su finada madre LUCRECIA AGUAZACO...*” (negrilla mía para resaltar que se trata de la misma señora que intervino en la escritura pública aportada por el demandante) en este acto dicen en la cláusula “PRIMERA” que:

“En nuestra condición civil de herederos legítimos de nuestros finados padres ISIDRO AGUAZACO y ESTHER RODRIGUEZ, nos corresponde heredar en sus bienes relictos, vinculados en dos globos de terreno denominados “Los Llanitos” y “La Rosita”, ubicados el primero en la vereda “Del Carmen” de la jurisdicción de Sutamarchan y el segundo en la vereda de “El Espinal” de la jurisdicción de Sachica...”

Más adelante se dijo en la cláusula “SEGUNDA” que:

“Que no habiéndose estipulado indivisión ni debiéndose permanecer en ella por mas tiempo, teniendo la libre disposición de bienes y concurriendo todos los aquí herederos de común acuerdo, se han formalizado en rigor equitativo los siguientes lotes en la forma que lo representa y que se adjudican del modo siguiente...”

“LOTE NUMERO TERCERO, que de hoy en adelante se conocerá con el nombre de “EL OLIVO”. ubicado en la vereda “El Espinal” de la jurisdicción municipal de Sachica. adjudicado a la heredera MARIA HERMINIA AGUAZACO RODRIGUEZ...”

Más adelante se dijo en la cláusula “*TERCERO*” que:

“Que los herederos todos de común acuerdo entran cada cual en posesión de acuerdo con las adjudicaciones hechas a su satisfacción de sus respectivos lotes con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y demás mejoras existentes.”

Más adelante se dijo en la cláusula “*QUINTO*” que:

“Que en virtud de este acto cada uno de los herederos quita y aparta incondicionalmente y sin reserva alguna de la posesión de los demás lotes y recíprocamente se efectúan la entrega real y material de las respectivas porciones en los términos de la Ley.”

SEGUNDO:

De acuerdo a lo manifestado en el hecho anterior se tiene que la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ lo que adquirió mediante la Escritura Publica No. 315 del 28 de noviembre de 1956 emanada de la Notaria Única de Villa de Leiva – Boyacá, fue la posesión del predio denominado “EL OLIVO” con un derecho de dominio incompleto pues claramente así se registró en el folio inmobiliario 070-183351 como más adelante aclararé, quedando claro entre tanto que la señora HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ entró en posesión del predio que es objeto de este litigio, en la fecha indicada en el instrumento, es decir, desde el 28 de noviembre de 1956 y conservó su posesión hasta el día de su fallecimiento siendo este el 14 de diciembre de 1992.

TERCERO:

El demandante JOSE AGUASACO es hijo biológico de la mencionada señora en los hechos precedentes MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ y ella también es madre biológica de los señores ISIDRO AGUASACO y MARGARITA AGUASACO.

CUARTO:

Mediante acto privado y en conjunto entre los señores MARIA HERMINIA AGUAZACO RODRIGUEZ junto con sus hijos JOSE, MARIA MARGARITA e ISIDRO AGUASACO, convinieron que el inmueble objeto de este proceso sería administrado por el señor JOSE AGUASACO aquí demandante, que este último debía realizar los trámites tendientes a lograr el saneamiento del predio, como quiera que el derecho que tenía la señora MARIA HERMINIA correspondía a la posesión del predio, es decir con un derecho de propiedad incompleto, caso en el cual decidieron en conjunto que el inmueble denominado “El Olivo” quedara en

manos del señor JOSE AGUASACO y para tal fin confeccionaron la Escritura Pública numero 15 emanada de la Notaria Única de Villa de Leyva.

QUINTO:

Con fecha 24 de enero de 1973 entre los señores JOSE AGUASACO aquí demandante y su señora madre MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ, constituyeron el acto ficticio de compraventa del bien inmueble denominado "EL OLIVO" cuyos linderos y demás especificaciones coinciden con la escritura pública No. 315 del 28 de noviembre de 1956 en donde se le adjudica la posesión sobre dicho predio a la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ. Este acto ficticio fue representado mediante la escritura pública numero 15 emanada de la Notaria Única de Villa de Leyva.

SEXTO:

La escritura pública numero 15 emanada de la Notaria Única de Villa de Leyva, mediante la cual el actor pretende demostrar la fecha en la que ingresó en posesión al predio objeto de esta demanda contiene un negocio ficticio y aparente respecto del objeto del mismo, pues a saber allí se dijo en su cláusula primera que:

"PRIMERO.- Que por medio de la presente publica escritura, transfiere a titulo de venta real y efectiva en favor del señor JOSE AGUAZACO, varón soltero, mayor de edad, vecino de Leiva, portador de la cedula de ciudadanía número 19.109.387, expedida en Bogotá, con Libreta Militar número 699921, Distrito Militar número 6, de quien igualmente doy fe que conozco, es a saber: El derecho de dominio y propiedad que la exponente vendedora tiene en la totalidad de un lote de terreno denominado "EL OLIVO", ubicado en la vereda de "El Espinal" de la jurisdicción Municipal de Sachica, y que adquirió la exponente vendedora por adjudicación se le hizo en la partición amigable llevada a cabo de los bienes quedantes en la sucesión de mis finados padres ISIDRO AGUAZACO y ESTHER RODRIGUEZ, con sus Hermanos GUNDISALVO AGUAZACO R. y OTROS, como aparece en la escritura pública número TRECIENTOS QUINCE (315) de fecha 28 de noviembre de 1956..."

Claramente se desprende que del objeto mencionado no está debidamente determinado que se trate de una venta de un derecho de dominio completo, pues a todas luces lo que en realidad tenía derecho la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ sobre el predio "EL Olivo" era única y exclusivamente la posesión, nada más, pues eso es también el reflejo de lo que había adquirido en la partición amigable representada en la Escritura Publica No. 315 de fecha 28 de noviembre de 1956 de la Notaria Única de Villa de Leiva.

Entonces a modo de indicio, nótese como es que el demandante en el hecho primero de la demanda dice que él adquirió de manos de la señora MARIA HERMINIA AGUAZACO RODRIGUEZ afirmando que:

“El inmueble registrado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 070-183351, fue adquirido por el señor JOSE AGUASACO, a título de compraventa, comprando los derechos sucesorales de la señora MARIA HERMINIA AGUASACO, los cuales consistían en el derecho de dominio sobre el predio denominado “El Olivo”...”

Es así que, el demandante hace ver claramente que no tiene certeza ni siquiera de cuál fue el acto que realmente hizo mediante la escritura pública que allega como prueba de inicio de posesión, pues deja en descubierto que si lo que el pretendía era un acto de compraventa de derechos sucesorales, como así lo hizo saber al relatar su hecho numero primero, lo cierto es que dicho negocio jurídico difiere a grandes rasgos de un negocio jurídico de compraventa de derecho de dominio y propiedad, pues en dicho sentido, claramente el actor sabe y tiene en su pensamiento que del bien inmueble se desprenden derechos sucesorales de otras personas, como lo son sus hermanos ISIDRO y MARIA MARGARIA AGUASACO.

Entonces, frente al objeto de dicho negocio representado en la Escritura Publica No. 15 de fecha 24 de enero de 1973 de la Notaria única de Villa de Leiva, no se puede evidenciar claramente que la intención entre las partes allí involucradas correspondiera exclusivamente sin lugar a dudas a una compraventa de derechos de dominio y posesión pues claramente se encuentra excluido de dicho negocio el dominio, entendiéndose este como el dominio completo que da la categoría de señor y dueño para disponer plenamente del bien. Así las cosas, no podía ser cierto que la señora MARIA HERMINIA AGUASACO le haya enajenado el dominio ya que únicamente tenía el derecho de la posesión como le fue dada en la Escritura Publica No. 315 de fecha 28 de noviembre de 1956 de la Notaria Única de Villa de Leiva, sin dejar de lado que es precisamente por medio la acción que ejerce el demandante de prescripción adquisitiva con la que pretende sanear la titularidad del bien inmueble, entendiéndose esta como el dominio y posesión en conjunto, haciendo dar cuenta que el demandante nunca adquirió el dominio, pues de ser así simplemente no estaríamos en este proceso, siendo desde ya claro que la posición en la que se encuentra el demandante JOSE AGUASACO en la forma pretendida en su demanda es de mero tenedor en virtud de dicho negocio y no en calidad de poseedor lo que más adelante se aclarará.

En la misma línea no puede ser aceptado y resulta cuestionable que el derecho que la vendedora MARIA HERMINIA AGUASACO enajenó a su hijo JOSE AGUASACO, fuera el de dominio y propiedad según se dijo en el título en la cláusula TERCERA al indicarse que:

“Que el derecho de dominio y propiedad que la exponente tiene en el inmueble vendido y demarcado antes, lo adquirió como queda dicho...”

Subraya mi para resaltar que la señora MARIA HERMINIA AGUASACO no ejercía derecho alguno de dominio y propiedad sobre el bien objeto de usucapión, pues como se dijo atrás, a la señora MARIA HERMINIA AGUASACO únicamente

se le había adjudicado la posesión del predio a voces de la Escritura Publica No. 315 de fecha 28 de noviembre de 1956 de la Notaria Única de Villa de Leiva, mediante la cual se hizo la partición amigable de sus señores padres. Quedando sin piso el objeto de la compraventa representada por la escritura pública numero 15 emanada de la Notaria Única de Villa de Leyva, claramente no se vendió la posesión, de hecho, en ese acto no se indicó con precisión que se enajenaba la posesión del predio, nótese como es que en ninguna parte se menciona la palabra "POSESION" y no puede de ninguna manera suponerse, que esa fuera la intención de los contratantes, más sin embargo, si puede ser el reflejo de que no había interés de ninguna de las partes de una parte en vender la posesión y de otra parte en comprarla, sumado a que la aparente vendedora no se desprendió del predio ni de su posesión en un periodo comprendido por más de 19 años desde la aparente compraventa hasta el deceso de la vendedora MARIA HERMINIA AGUASACO, es decir del 24 de enero de 1973 hasta el 14 de diciembre de 1992

SEPTIMO:

La escritura pública numero 15 emanada de la Notaria Única de Villa de Leyva, mediante la cual el actor pretende demostrar la fecha en la que ingresó en posesión al predio objeto de esta demanda además de lo mencionado en el numeral anterior, contiene un negocio ficticio y aparente respecto del precio del bien y la forma de pago, pues a saber allí se dijo en su cláusula segunda que:

"Que el precio de esta venta es por la cantidad de QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS moneda legal (\$15.500,00), en total, que la vendedora confiesa tener recibidos de manos del comprador en moneda corriente a su entera satisfacción."

Esta manifestación expresada en la escritura pública de compraventa resulta ser totalmente simulada y carece de veracidad pues la señora MARIA HERMINIA AGUASACO nunca tuvo intención real de enajenar el bien inmueble, nunca tuvo intención real de desprenderse de él, por tal razón nunca recibió el valor indicado en el instrumento de una parte, y de otra el señor JOSE AGUASACO nunca pagó el precio indicado, toda vez que nunca tuvo intención de comprar, nótese como es que en el hecho numero primero formulado por el demandante en su demanda, indica que había comprado unos derechos sucesorales, cosa que difiere de lo contenido en la escritura pública, es decir, nunca supo que había comprado y no resulta lógico afirmar que el demandante haya pagado un valor sin tener siquiera claro que es lo que compraba, claramente si fuera la compra de derechos sucesorales como él demandante lo afirma, lo ideal hubiese sido que iniciara el respectivo tramite sucesoral mediante el cual le hubiera sido adjudicado el bien por esa vía y no la acción de pertenencia o bien si lo que compraba era la posesión seria cosa distinta, pero como se dijo antes, la señora MARIA HERMINIA AGUASACO el único derecho que tenía adjudicado era el de la posesión sin derecho de dominio completo, por tales razones se puede inferir con razonabilidad que nunca se pagó el precio indicado.

OCTAVO:

La escritura pública numero 15 emanada de la Notaria Única de Villa de Leyva, mediante la cual el actor pretende demostrar la fecha en la que ingresó en posesión al predio objeto de esta demanda además de lo mencionado en los numerales anteriores, contiene un negocio ficticio y aparente respecto de la entrega material del inmueble, pues a saber allí se dijo en su cláusula "CUARTO" que:

"Y que de acuerdo con la Ley, se obliga al saneamiento de esta venta y a responder de cualquier gravamen o acción real que contrato lo que vende resulte, haciéndole al comprador desde hoy formal y material la entrega de lo vendido, con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y acciones consiguientes "

Subraya mía para resaltar que la entrega del predio nunca se dio, pues a saber, pongo en conocimiento Señor Juez que el demandante JOSE AGUASACO ya había interpuesto esta misma demanda de acción de pertenencia de prescripción adquisitiva de dominio en contra de los mismos demandados la cual terminó con fallo de segunda instancia desestimando lo pedido, en ese entonces por el aquí demandante.

El proceso aquí mencionado corresponde al proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se adelantó ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, mediante radicado No. 2011-0017 siendo demandante JOSE AGUASACO en contra de personas indeterminadas, cuyo auto admisorio tuvo lugar el día 2 de febrero del año 2011, en ese proceso mediante auto de fecha 27 de julio de 2011 se decretaron pruebas, entre ellas las documentales aportadas en ese proceso, la respectiva Inspección Judicial con intervención del perito designado por el mismo despacho judicial OCTAVIO MORENO TORRES quien fungía como auxiliar de la justicia, así mismo se ordenó la recepción de los testimonios de ISIDRO AGUASACO, MARGARITA AGUASACO, SAUL VARGAS ACOSTA, ALFREDO AGUASACO y NATIVIDAD MORENO y para la práctica de estas pruebas fue comisionado su mismo Despacho, el cual se surtió y se diligenció mediante el despacho comisorio No. 091 del 04 de agosto de 2011.

En desarrollo de dicha comisión, el día 20 de septiembre de 2011 se recepcionó la declaración de la señora NATIVIDAD MORENO DE DOMINGUEZ y en cuya parte pertinente se dijo:

*"PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted conoce el predio denominado el olivo ubicado en la vereda El Espinal de este municipio, en caso afirmativo diga por que razón, hace cuanto y la historia que sepa sobre las personas que han ejercido a través de los años la posesión de dicho inmueble
CONTESTO: yo conozco ese predio desde hace mas de 50 años, por que mi tía HERMINIA que era la mamá de José Jaime Aguazaco vivía ahí, ella nos daba de comer y todo, yo venía ahí desde muy niña, y a ellos fue los que conocí en ese predio y tenían sus ranchitos ahí toda la vida y ella nos daba de*

comer de nosotros de al edad de diez años y ella siempre era la que estaba ahí, ella murió hace como unos ocho años, y Jaime, Margarita e Isidro son los que han mandado ahí, ellos han estado ahí como unos sesenta años Margarita e Isidro son hermanos de Jaime sus apellidos son Aguazaco Acosta, Jaime dice que el esta en la escritura pero siempre también han estado Margarita e Isidro. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al despacho que actos de posesión han venido ejerciendo esas personas que usted menciona respecto del bien denominado Los Olivos. CONTESTO: pues Jaime una vez construyó una represa ahí, hace unos treinta años, ellos cultivaban, cebada, alverjilla, alverja y haba, y maicio pequeño que era lo que se daba en esa tierra, por el predio de mi tía Herminia bajaba una carretera, o sea donde José Jaime, las casitas siempre han estado ahí, Jaime, Isidro y Margarita son los que siempre han pagado los impuestos de ese lote acá en Sáchica, actualmente yo hace días no voy por ahí y no se ahorita que le tenga sembrado hace rato no voy por allá. PREGUNTADO: Dígle a este Despacho si la posesión a la que usted se refiere han ejercido estas personas, ha sido publica, pacifica e ininterrumpida. CONTESTO: Pues ellos siempre han mandado ahí, yo nunca he visto a nadie más ahí, la comunidad los conoce como dueños y ellos siempre han mandado como dueños."

Seguidamente en la misma diligencia se tomó la declaración del señor ALFREDO MONTAÑA en la cual se dijo lo siguiente en la parte pertinente:

"PREGUNTADO: Dígle al Despacho si usted conoce el predio denominado el olivo ubicado en la vereda El Espinal de este municipio, en caso afirmativo diga por que razón, hace cuanto y la historia que sepa sobre las personas que han ejercido a través de los años la posesión de dicho inmueble CONTESTO: Mire doctora, yo desde que me conozco al que mandaba ahí era mi prima Herminia la mama de Jaimito mi primo, José Jaime, o sea mas de sesenta años, nosotros íbamos a jugar mararaires, ya ella murió y el fue el que quedo mandando ahí", más adelante se dijo "PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al despacho que actos de posesión han venido ejerciendo esas personas que usted menciona respecto al bien denominado Los Olivos. CONTESTO: El ha arborizado, a veces sembraba trigo, cebada, lo que da la tierrita, no ha construido cuando murió mi prima Herminia quedo la casita ahí como ella al dejo."

Seguidamente en la misma diligencia se tomó la declaración del señor SAUL VARGAS ACOSTA en la cual se dijo lo siguiente en la parte pertinente:

"PREGUNTADO: Dígle al Despacho si usted conoce el predio denominado el olivo ubicado en la vereda El Espinal de este municipio, en caso afirmativo diga por que razón, hace cuanto y la historia que sepa sobre las personas que han ejercido a través de los años la posesión de dicho inmueble CONTESTO:

Si lo conozco claro, inclusive colinda conmigo en una puntica, lo conozco hace unos 45 años, yo cuidaba ovejas allá en ese lado, pues anteriormente yo conocí a la mamá de Jaime Aguazaco, era la mama de Jaime y ella era la que cuidaba y sembraba trigo y cebada en esa época y maíz, ella murió, y dicen que el le compró a al mamá ese lote fue Jaime Aguazaco...”

Acto seguido en la misma diligencia se tomó la declaración del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien es el hermano del demandante y así lo hizo saber en sus generales del ley en esa declaración, quien también aquí es demandado y representado por sus hijos como herederos quienes actúan en este proceso por pasiva, en esa diligencia se dijo lo siguiente en su parte pertinente:

“PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted conoce el predio denominado el olivo ubicado en la vereda El Espinal de este municipio, en caso afirmativo diga por que razón, hace cuanto y la historia que sepa sobre las personas que han ejercido a través de los años la posesión de dicho inmueble CONTESTO: Bueno, yo conozco ese inmueble por que nací ahí, esos terrenos eran de mis abuelos, luego vino la repartición y le dejaron eso a la difunta Herminia que era mi mamá, ahí nos criamos nosotros en ese ranchito que hay ahí, la posesión la ejerció la difunta Herminia desde que vivió, y desde ahí nosotros mis hermanos y yo, somos Margarita Aguazaco, José Aguazaco y yo, sino que en las escrituras esta solo José Aguazaco no se sinceramente por que esta solo pero la difunta Herminia antes de morir dijo que era de los tres sino que el figura en la escritura como tutor de nosotros.. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al despacho que actos de posesión han venido ejerciendo ustedes en el bien denominado Los Olivos. CONTESTO: En estos momentos doctora siendo sinceros no se han hecho mejoras pro que nosotros no estamos acá, pero se hizo una represa, se ha sembrado tomate, cebolla, lo que produce la tierra, en estos momentos no hay cultivado pro que no hay nadie pendiente y darles a otras personas luego resultan siendo los dueños, nosotros venimos casi seguido. PREGUNTADO: Dígame a este Despacho si la posesión a la que usted se refiere han ejercido con sus hermanos, ha sido pública, pacífica e ininterrumpida. CONTESTO: si señora, en estos momentos los esta pagando José Aguazaco y todos los ha pagado el desde que murió doña Heminia, mi mama hace 19 años que fallecio, y José Aguazaco tiene la escritura hace mas o menos 37 años que fue cuando mi mamá le hizo la escritura”, en la misma diligencia a renglón seguido se dijo: “... SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EL MOEMNTO EL APODERADO DE LAPARTE DEMANDANTE SOLICITA EL USO D ELA PALABRA Y UNA VEZ CONCEDIDO MANIFIESTA QUE RENUNCIA A LA DECLARACION DE LA SEÑORA MARGARITA AGUAZACO, DEBIDO A QUE TAMBIEN ES HERMANA DEL DEMANDANTE Y SU VERSION SERIA LA MISMA QUE LA ANTERIOR, A LO CUAL ESTE DESPACHO ACCEDIÓ Y POR NO HABER MAS DECLARACIONES QUE RECIBIR, DA PRO TERMINA LA DILIGENCIA.”

NOVENO:

Es así que de las anteriores declaraciones resultan suficientes para inferir que el señor JOSE AGUASACO pese a la existencia de la escritura pública que menciona en este hecho, nunca recibió la posesión material del bien, pues nótese como es que los testigos han sido enfáticos y coincidentes en afirmar que la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien es la señora madre del demandante JOSE AGUASACO, así como de los hermanos ISIDRO AGUASACO y MARGARITA AGUASACO, era quien realmente tenía la posesión del predio hasta el día de su muerte, entendiéndose que desde la fecha de la constitución de la Escritura Publica No. 15 del 24 de enero de 1973 emanada de la Notaria Única de Villa de Leyva hasta la fecha del deceso de la señora HEMINIA AGUASACO siendo este el día 14 de diciembre de 1992, es decir durante ese lapso de tiempo (más de 19 años) la señora HEMINIA aún continuaba ejerciendo sus derechos como poseedora del bien inmueble objeto de esta demanda, lo cual demuestra la falta de vedad enunciada en la escritura pública que aquí se ataca.

DECIMO:

Sobra resaltar que las declaraciones de los testigos en ese proceso anterior de pertenencia no fueron tachadas de ninguna manera por cuenta del señor JOSE AGUASACO como demandante en el citado proceso correspondiente al radicado 2011-00017 que cursó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja - Boyacá.

DECIMO PRIMERO

Para reafirmar lo dicho, resulta apropiado darle a conocer Señor Juez, el fallo de segunda instancia y definitivo frente al proceso que se mencionó en líneas atrás correspondiente al radicado 2011-00017 que cursó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja - Boyacá, en el cual en primera instancia declaro la pertenencia en favor del aquí demandante y revocada mediante fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil Familia, cuya Magistrada ponente fue la Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA y en cuya parte pertinente se dijo en las consideraciones y razones para decidir en su numeral inciso final 2.6, concluyendo por el juez colegiado que:

“Dentro del anterior marco doctrinario, claramente se puede advertir que en el caso que ahora se analiza, el demandante no probó su calidad de poseedor exclusivo, y por el contrario, surgió evidente que el terreno objeto de pertenencia si bien lo adquirió por compra que le hiciera a su señora madre con escritura No. 15 del 24 de enero de 1973 de la Notaria única de Villa de Leyva, no es menos innegable que la vendedora continuo poseyéndolo y mandando sobre él hasta su fallecimiento ocurrido hace 19 años, y que a partir de allí, la posesión ejercida por el demandante sobre el citado fundo, ha sido compartida, sin dejar duda que aquel no se comportó como único dueño, sino que lo hizo en conjunto con sus hermanos; posesión respecto de la cual los elementos que exige la ley y la jurisprudencia apuntan a que ese

comportamiento debe ser único y si se ejercía entre dos o más personas, la acción debió iniciarse con ellos."

DECIMO SEGUNDO:

En la búsqueda de más pruebas indiciarias que demuestran que el actor no adquirió el predio de ninguna manera y a ningún título, es pertinente apoyarnos en la prueba respecto del documento privado suscrito entre el aquí demandante JOSE AGUASACO junto con la señora VICTORIA CELESTE RODRIGUEZ VARGAS identificada con la C.C. No. 1.054.093.952, suscribieron el día 16 de octubre de 2013 contrato de compraventa de una parte de los "*DERECHOS Y ACCIONES*" que tienen vinculados sobre el predio denominado "*LOTE EL OLIVO*" ubicado en la "*VEREDA EL ESPINAL*" con el número de matrícula inmobiliaria No. 070-183351, con un área aproximada de una (1) fanegada, en dicho acto se pactó que el precio era por valor de \$8.000.000,00., pero posteriormente se ajustó el precio a \$10.000.000,00., siendo cancelado la suma de \$8.000.000,00., a la firma de ese contrato al señor JOSE AGUASACO, dinero que le fue entregado de mano de la señora EDELMIRA VARGAS quien es la madre de la prometediente compradora, el saldo de los dos millones de pesos fue cancelado por la señora EDELMIRA VARGAS al señor JOSE AGUASACO en presencia de su hermano el señor ISIDRO AGUASACO y de la compañera permanente de éste CARMEN VASQUEZ, en ese mismo acto el señor JOSE AGUASACO le pagó a su hermano señor ISIDRO AGUASACO (qepd) la suma de \$900.000,00., por concepto de parte de lo que le correspondía por dicha venta, reconociendo de tal suerte el derecho que le asistía al señor ISIDRO AGUASACO sobre el bien inmueble, esto fue en presencia de la señora CARMEN VASQUEZ y en igual sentido posteriormente el señor JOSE AGUASACO se reunió con sus sobrinos, los señores MARIA ESTER, FLOR AMANDA y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO herederos de la señora la señora MARIA MARGARITA AGUASACO toda vez que ella ya había fallecido para la fecha del contrato que aquí se menciona, para cancelarles la suma de \$900.000,00., cancelándoles a cada uno la suma de \$300.000,00., por concepto de parte del pago de lo que les correspondía de la venta que había realizado según el contrato mencionado, demostrando de tal suerte que el señor JOSE AGUASACO incluso para esa fecha del 16 de octubre de 2013 aun reconocía los derechos de sus hermanos ISIDRO y MARGARITA como coposeedores del bien "El Olivo", es decir reconocía dominio y derechos ajenos compartidos sobre el predio. En este sentido vale la pena preguntarse cómo es que si alguien ha adquirido un bien inmueble a título de compraventa donde se desconoce dominio ajeno, ¿por qué razón hay reconocimiento de utilidades derivadas de una venta parcial del mismo inmueble?

DECIMO TERCERO:

El señor JOSE AGUASACO estuvo muy pendiente de la enfermedad de su hermano ISIDRO AGUASACO el cual tuvo su deceso el día 02 de julio de 2019, conociendo previamente su grave enfermedad y avanzada edad, siempre estuvo atento a prestarle ayuda, pero extrañamente de manera desinteresada pasado mes y medio del deceso de su hermano radica esta demanda de pertenencia afirmando que desconoce

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO

Correo Electrónico gestionesyjuridicas@outlook.com Móviles 3172412409 - 3203000055

la existencia de herederos, siendo esto tan solo un mes y medio después del fallecimiento de su hermano, según consta en el radicado de fecha 14 de agosto de 2019 de esta demanda. Resaltando que a sabiendas de que su hermano ISIDRO AGUASACO pasaba por un estado de salud complicado, con fecha 15 de junio de 2019 le había otorgado el poder a su abogado, tal como se desprende de la nota de presentación personal elevada ante notario. Es así que el demandante actuando dolosamente tratando de defraudar los derechos que tiene sus sobrinos, con ese actuar tan de mala fe, pretendía dejarlos por fuera del proceso, pues en la práctica es una clara actuación desleal contra su contraparte, pues no es lo mismo demandar a los herederos determinados y notificarlos en debida forma en las direcciones que se tenga conocimiento, diferente es a emplazarlos si estuvieran plenamente identificados, por el contrario, si no se mencionan siquiera los nombres completos el emplazamiento resulta engañoso si fuera el caso que se desconociera su paradero, pero no es el caso por que el demandante tenia pleno conocimiento de ubicación del paradero de todos y cada uno de los herederos aquí representados, entonces, actuar de esta forma conlleva a llevar un proceso con una cortina de humo para favorecerse con una sentencia a su favor tratando de tener más posibilidades de éxito en su demanda. Entonces faltar a la verdad en algo tan simple demuestra esa mala fe.

DECIMO CUARTO:

Otro indicio que demuestra la simulación recae en el hecho que, es tan solo hasta el día 21 de septiembre del año 2010, cuando se da la apertura del folio inmobiliario No. 070-183351 por cuenta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá, tal como se desprende del respectivo certificado de tradición, el cual refleja que mediante el radicado No. 2010-070-1-54007 con el certificado No. 21-09-2010, se abrió el respectivo folio inmobiliario, y no obstante a ello, en la anotación número 001 del respectivo certificado de tradición y libertad se dijo que existía falsa tradición con ocasión a la compraventa de derechos y acciones y gananciales adquiridos por escritura pública No. 315 del 28 de noviembre de 1956, que coincide con lo relatado en líneas atrás al decir que lo que recibió la señora MARIA HERMINIA AGUASACO en dicho acto fue un derecho de dominio incompleto toda vez que ella no era sino poseedora del bien inmueble.

Corolario de lo anterior, se tiene que claramente no puede dársele valor de verdad al contenido en la escritura pública de compraventa No. 15 emanada de la Notaria Única de Villa de Leyva, en consecuencia no se puede tenerse en cuenta ésta como fecha probable de inicio de posesión, pues en evidencia queda, que por ser un acto simulado de acuerdo a todas las pruebas indiciarias que en conjunto así lo demuestran, el demandado no ingresó al predio como poseedor, haciendo desaparecer tal condición que pretende hacer valer con esta escritura pública, lo que consecuentemente hace perder la calidad de poseedor como requisito indispensable para usucapir, o por lo menos como único poseedor, por cuanto claramente si tiene la condición pero en este caso como coposeedor, con una posesión compartida como se verá en la siguiente excepción que presentaré. Pues como se indicó al inicio de la exposición de esta excepción se encuentran reunidos los indicios o pruebas indirectas que lo llevan al convencimiento de encontrar simulado el acto, de

simulación absoluta, como quiera que entre el señor JOSE AGUASACO y MARIA HERMINIA AGUASACO concertaron en adecuar un instrumento que no fue real, nunca hubo una venta, ni un desprendimiento patrimonial de la aparente vendedora MARIA HERMINIA AGUASACO, entre otros tantos indicios demostrados.

Como consecuencia de lo expuesto solicito al Señor Juez despache desfavorablemente las pretensiones del demandante y en su lugar se dé por probada la EXCEPCION DE SIMULACION ABSOLUTA CONSTITUIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 15 DEL 24 DE ENERO DE 1973 EMANADA DE LA NOTARIA UNICA DE VILLA DE LEYVA MEDIANTE LA CUAL ACREDITA EL ACTOR EL INICIO DE SU POSESION y como consecuencia de ello se dicten las siguientes declaraciones y condenas.

- Que mediante sentencia se declare simulado, de simulación absoluta el contrato de compraventa suscrito entre el señor JOSE AGUASACO y la señora MARIA HERMINIA AGUASACO representado en la Escritura Pública No. 15 del 24 de enero de 1973 emitida por la Notaria Única de Villa de Leiva.
- Que como consecuencia del acto de simulación declarado, se declare que el señor JOSE AGUASACO no ha ejercido la posesión del bien inmueble desde la fecha indicada por él, siendo esta desde el 15 de enero de 1973 y tampoco ha ejercido ninguna posesión de manera única y exclusiva.
- En consecuencia de la declaratoria anterior, se ordene la cancelación del acto protocolario constituido mediante la Escritura Pública No. 15 del 24 de enero de 1973 emitida por la Notaria Única de Villa de Leiva y para tal efecto se oficie a la Notaría mencionada para que proceda con la decisión que adopte su Despacho.
- Como consecuencia también de todo lo anterior, se ordene la cancelación de la inscripción de la Escritura Pública No. 15 del 24 de enero de 1973 emitida por la Notaria Única de Villa de Leiva, en el folio inmobiliario No. 070-183351, para tal efecto sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja - Boyacá, para que proceda con la decisión que adopte su Despacho.

EXCEPCION DE FALTA DEL REQUISITO AXIOLOGICO PARA GANAR POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL INMUEBLE “EL OLIVO” POR NO HABER POSEIDO EL PREDIO DE MANERA PARTICULAR Y EXCLUSIVA EL DEMANDANTE.

Baso esta excepción en los siguientes términos:

Empecemos por recordar que la legislación civil establece la figura de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión como un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley (C.C. arts. 673, 2512 y 2518). La prescripción adquisitiva, a su vez, tiene dos modalidades, ordinaria y extraordinaria, para cada una de las cuales el legislador ha previsto unos presupuestos especiales que deben ser cumplidos de forma concurrente para que sea viable la declaración judicial (C.C. arts. 2527 y ss.).

En lo que tiene que ver con la prescripción extraordinaria, el tiempo necesario para adquirir una cosa es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530 (C.C. art. 2532)

Además, para esta modalidad de usucapión no se exige título alguno y se presume la buena fe, salvo cuando exista de por medio un título de mera tenencia, caso en cual para adquirir el bien se requiere acreditar dos requisitos adicionales, a saber: *“1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”* y *“2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”* (C.C. art. 2531)

La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, es definida por el Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”* (C.C. art. 762). Esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el *animus* o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el *corpus* o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo).

La forma como se ejerce la posesión puede ser individual o conjunta, siendo este último evento el de la coposesión, la cual se ejerce de modo compartido y proindiviso .

En relación con la coposesión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Ahora, la posesión material como situación de hecho que es, puede ser ejercida u ostentada por una o varias personas, pues nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil.”

De manera que la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural

es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una “posesión de comunero”. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la “posesión de comunero” su utilidad es “pro indiviso”, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una “posesión de comunero” por la de “poseedor exclusivo”, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de octubre de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5800).

La coposesión—o posesión ejercida proindivisamente entre varias personas no titulares del derecho de dominio— también denominada indivisión posesoria o posesión conjunta o compartida, se asimila a la posesión singular, unitaria y exclusiva de una persona, en cuanto a la necesidad de que confluyan tanto el *corpus* como el *ánimus domini*. No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar las diferencias en la forma como se ejerce la una y la otra. Al respecto, el citado Tribunal ha dicho lo siguiente:

“Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay corpus y ánimus domini; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el animus es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad domini, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-114442016 del 18 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 11001310300519990024601).

De ahí que el coposeedor ejerza la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de esta figura jurídica por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma e independiente, desconociendo a todos los demás coposeedores. Por ello, en reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“La posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del

detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de mayo de 1991 reiterada, entre otros fallos, en Sentencia del 11 de febrero de 2009. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente 1100131030082001 0003801).

Y ha enfatizado en la necesidad de acreditar en la demanda de pertenencia la fecha a partir de la cual operó la mutación a poseedor exclusivo:

“Además, cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación (...)”

Con la introducción jurídica planteada y en aplicación al caso en concreto tenemos lo siguiente:

El demandante JOSE AGUASACO pretende ganar el predio objeto de esta demanda por prescripción adquisitiva extraordinaria de manera particular y exclusiva, desconociendo derechos de otras personas sobre el inmueble, pero dicha posesión resulta ser ejercida por el demandante de forma conjunta o compartida junto con sus hermanos ISIDRO y MARIA MARGARITA AGUASACO ya fallecidos a su vez por sus herederos CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ e ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO respectivamente.

Para el efecto expondré una serie de hechos que sustentan esta excepción de la siguiente forma:

1. La señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168, fue heredera del señor ISIDRO AGUAZACO lo cual se encuentra acreditado con la Escritura Publica No. 315 del 28 de noviembre de 1956, mediante la cual se realizó el respectivo tramite sucesoral de los señores ISIDRO AGUAZACO y ESTER RODRIGUEZ, en el cual además de ello, también se demuestra en dicho acto notarial que de los bienes allí relacionados se segregaron tres lotes, como de allí se refleja en el numeral “SEGUNDO” y que en su parte pertinente menciona solo me referiré al siguiente que es el mismo objeto de esta demanda:

“LOTE NUMERO TERCERO, que de hoy en adelante se conocerá con el nombre de “EL OLIVO”, ubicado en la vereda de “El Espinal” de la

jurisdicción municipal de Sáchica. Adjudicado a la heredera MARIA HERMINIA AGUAZACO RODRIGUEZ y alinderado del modo siguiente..."

2. Al predio segregado y mencionado le correspondió la matrícula inmobiliaria No. 070-183351 por cuenta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá, el cual es el mismo que hoy se encuentra en litigio.
3. El Señor ISIDRO AGUAZACO que se menciona en el hecho anterior es el mismo que hace referencia el libelo genitor y que en la actualidad aparece como titular de derecho real sobre el bien inmueble objeto de esta demanda según certificado especial emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá y que fuera aportado por el actor en su demanda.
4. La señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168, falleció el día 14 de diciembre de 1992 según se demuestra con el Registro de Defunción con indicativo serial borroso No. con 1727791.
5. La señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168, es madre biológica del aquí demandante JOSE AGUASACO, lo cual, pese a no tener conocimiento de su registro civil de nacimiento para acreditar parentesco, será suficiente para demostrarlo con su testimonio, además de la misma Escritura Publica No. 15 del 24 de enero de 1973 la cual fuera aportada por el demandante, en cuya parte pertinente aparece inscrito que el acto allí celebrado lo fue como “parentesco, madre e hijo”
6. En igual sentido la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168 también fue madre biológica del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, según consta en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 29241456.
7. El señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, falleció el día 2 de julio de 2019 según consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09785540.
8. En igual sentido la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168 también fue madre biológica de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282, según consta en el Registro de Nacimiento con foliatura 123.

9. La señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282, falleció el día 24 de diciembre de 2012 según consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 07425776.
10. Los señores JOSE AGUASACO aquí demandante y sus hermanos, los señores ISIDRO AGUASACO y MARIA MARGARITA AGUASACO son herederos de la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ y a su vez de su señor abuelo ISIDRO AGUAZACO quien ostenta la titularidad de derecho de dominio real del predio objeto de esta demanda.
11. La señora CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, identificada con la C.C. No. 52.845.312 es hija biológica del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826 y en consecuencia de ello su heredera según se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento con No. 13669167.
12. El señor JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 79.999.391 es hijo biológico del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826 y en consecuencia de ello su heredero según se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento con No. 3307931.
13. El señor ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 79.708.186 es hijo biológico del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826 y en consecuencia de ello su heredero según se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento con No. 14650261.
14. La señora MARIA ESTER MONROY AGUASACO, identificada con la C.C. No. 52.075.456 es hija biológica de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282 y en consecuencia de ello su heredera según se demuestra con el Acta de Registro de Nacimiento con folio No. 30.
15. La señora FLOR AMANDA MONROY AGUASACO, identificada con la C.C. No. 39.644.216 es hija biológica de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282 y en consecuencia de ello su heredera según se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 36699455.
16. El señor MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, identificado con la C.C. No. 80.434.831 es hijo biológico de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282 y en consecuencia de ello su heredero según se demuestra con el Acta de Registro de Nacimiento.

17. La señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ mediante la Escritura Publica No. 15 del 24 de enero de 1973 emanada de la Notaria Única de Villa de Leyva realizó junto con el demandante JOSE AGUASACO un acto simulado de simulación absoluta en la forma como lo indiqué en la excepción antes planteada de *"SIMULACION ABSOLUTA CONSTITUIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 15 DEL 24 DE ENERO DE 1973 EMANADA DE LA NOTARIA UNICA DE VILLA DE LEYVA MEDIANTE LA CUAL ACREDITA EL ACTOR SU POSESION."* Caso en el cual la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ continuó ejerciendo la posesión del predio objeto de demanda hasta el día de su muerte, siendo esta desde el día 28 de noviembre de 1956 hasta el día 14 de diciembre de 1992, para efectos de su demostración es necesario hacer nuevamente un relato respecto que el señor JOSE AGUASACO ya había iniciado esta misma demanda con idéntica pretensión y contra los mismos demandados la cual terminó con fallo de segunda instancia desestimando lo pedido en ese entonces por el aquí demandante. Y es preciso hacer nuevamente el relato para dar una explicación ordenada y consecuente en esta excepción.
18. El proceso aquí mencionado corresponde al proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se adelantó ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, mediante radicado No. 2011-0017 siendo demandante JOSE AGUASACO en contra de personas indeterminadas, cuyo auto admisorio tuvo lugar el día 2 de febrero del año 2011, en ese proceso mediante auto de fecha 27 de julio de 2011 se decretaron pruebas, entre ellas las documentales aportadas en ese proceso, y en la respectiva Inspección Judicial así mismo se ordenó la recepción de los testimonios de ISIDRO AGUASACO, MARGARITA AGUASACO, SAUL VARGAS ACOSTA, ALFREDO AGUASACO y NATIVIDAD MORENO y para la práctica de estas pruebas fue comisionado su mismo Despacho, el cual se surtió y se diligenció mediante el despacho comisorio No. 091 del 04 de agosto de 2011.
19. En desarrollo de dicha comisión, el día 20 de septiembre de 2011 se recepcionó la declaración de la señora NATIVIDAD MORENO DE DOMINGUEZ y en cuya parte pertinente se dijo:

"PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted conoce el predio denominado el olivo ubicado en la vereda El Espinal de este municipio, en caso afirmativo diga por que razón, hace cuanto y la historia que sepa sobre las personas que han ejercido a través de los años la posesión de dicho inmueble CONTESTO: yo conozco ese predio desde hace mas de 50 años, por que mi tía HERMINIA que era la mamá de José Jaime Aguazaco vivía ahí, ella nos daba de comer y todo, yo venía ahí desde muy niña, y a ellos fue los que conocí en ese predio y tenían sus ranchitos ahí toda la vida y ella nos daba de comer de nosotros de